

Jurisprudencia social

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Fincas urbanas: Supresión servicio portería y rescisión contrato.—Interpuesto recurso de alzada por la interesada, es estimado por el Centro directivo fundándose en los motivos siguientes:

1. Que concediéndose en el artículo 5.º de las Ordenanzas laborales de Empleados de Fincas Urbanas, aprobadas en 20 de enero de 1971, en los casos de supresión del servicio de portería por circunstancias económicas, el derecho de opción a favor del trabajador entre recibir la indemnización que proceda o conservar el disfrute gratuito de la vivienda, y habiendo optado la interesada, según se recoge en el informe de la Organización Sindical, por la indemnización, procede el reconocimiento de éste y la revocación del acuerdo impugnado sobre el particular, contenido en la resolución de la Delegación de instancia y de acuerdo con el informe del delegado de Trabajo.

2. Que en cuanto a la determinación de la cuantía de tal indemnización por los organismos laborales administrativos, se opone a ello el artículo 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, en virtud del cual se practican estas diligencias, y reconoce tal facultad a la Magistratura de Trabajo, a la que deberá remitir la Delegación de instancia los antecedentes correspondientes, teniéndose en cuenta lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento laboral de Empleados de Fincas Urbanas, a efectos de valoración de la vivienda, que deberá incrementar la percepción económica de la empleada.

3. Que habrá de proteger la situación de desempleo de la trabajadora con motivo de la rescisión laboral derivada de la autorización concedida de supresión del servicio de portería, reconociéndole el derecho a percibir el subsidio de desempleo durante el plazo de seis meses, el de reincorporación a su puesto de trabajo en caso de reanudación del servicio y la preferente asistencia a los cursos de preformación que se organicen por el Ministerio de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de mayo de 1971.)

Novación de condiciones contractuales.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada contra resolución dictada por una Delegación Provincial de Trabajo, la Dirección General competente desestima aquél por los fundamentos que a continuación se expresan:

a) Porque, en términos generales, y si bien es cierto que la industria de exhibición cinematográfica no es tan económicamente fuerte como en épocas anteriores, no basta con alegar esta situación de depresión relativa atravesada por el aludido sector industrial en que actúa la peticionaria para fundamentar una solicitud como la que es objeto del presente expediente, máxime cuando, según obra en autos, existen datos de que la propia razón social posee doce Centros de trabajo en la provincia dedicados a la misma especialidad.

b) Porque, cumplimentada la fase previa en la que fueron solicitados los informes preceptivos, ha de procederse, como así lo ha hecho la Delegación de instancia, a la valoración conjunta de los mismos, puesto que el que un informe sea preceptivo, y así se tiene declarado reiteradamente, sólo supone que ha de ser necesariamente solicitado, sin que su contenido obligue a decidir conforme a lo manifestado, puesto que tal efecto sólo se da en los informes *vinculantes*, independientemente de que sean preceptivos o facultativos, tanto más cuanto que la Delegación Provincial, en el acuerdo combatido, ha ponderado todos los que se aportaron en la fase de información. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de junio de 1971.)

Suspensión de contratos de trabajo.—Se desestima el recurso de alzada deducido por un trabajador fundándose en que:

Según consta en el expediente, el recurrente, en fecha posterior a la interposición del recurso, ha rescindido voluntariamente, y de común acuerdo, con la Empresa el contrato de trabajo que se hallaba suspendido en virtud de la resolución objeto del recurso, aportándose el recibo firmado por el recurrente en fecha ..., por el que se declara totalmente saldado y finiquitado por cualquier concepto derivado de su relación laboral, y siendo la fecha del recurso anterior a la que se deja indicada, ha de entenderse improcedente entrar en el fondo de la cuestión por renuncia expresa del interesado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92, en relación con los 96, 97 y 98 de la ley de Procedimiento administrativo que prevé la referida renuncia como una de las fórmulas de terminación del procedimiento sin necesidad de dictar pronunciamiento concreto sobre la cuestión renunciada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de junio de 1971.)

Reducción de plantilla.—Establado recurso de alzada por una trabajadora ante el Centro directivo jurisdiccionalmente competente, respecto a su preferencia para continuar en la Empresa, es aquél estimado toda vez que de acuerdo con el informe emitido al efecto por la Delegación Provincial de Trabajo, fundado en las certificaciones que se aportan por el recurso, se acredita que la recurrente es más antigua que otra trabajadora, puesto que ingresó en la Empresa el día 1.º de 1968, mientras que aquélla fue dada de alta el 1.º de septiembre del mismo año, ostentando una y otra idéntica categoría profesional. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de julio de 1971.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

Suspensión temporal de actividades. Categoría sindical.—Deducido recurso de alzada por el enlace sindical contra la resolución de instancia dictada por la Delegación de Trabajo, es aquél *estimado* por haberse demostrado fehacientemente por el recurrente su categoría sindical mediante la aportación de la oportuna credencial, fecha 1.º de junio, anterior, por consiguiente, a la resolución pronunciada el 25 del propio mes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 2 de junio de 1966, máxime cuando existe un trabajador femenino de su misma categoría profesional que no ostenta categoría sindical alguna. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 23 de julio de 1971.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS

Véase, en este mismo número, la resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo, con fecha 26 de mayo de 1971, en expediente sobre supresión del servicio de portería y consiguiente rescisión del contrato con la trabajadora que lo desempeñaba. Se aplica el artículo 5.º de las pertinentes Ordenanzas laborales, aprobadas por Orden ministerial de 20 de enero de 1971, así como su artículo 24, en relación con el 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944.

3) SEGURIDAD SOCIAL

DESEMPLEO. RÉGIMEN GENERAL

Período previo de cotización respecto a indemnización despido.—En contestación a consulta formulada en que se solicita información sobre exigencia o no del período de cotización requerido en el artículo 9.º, b), de la Orden de 5 de mayo de 1967, para el otorgamiento de las prestaciones básicas de desempleo a los reclamantes de la indemnización por despido regulado en el artículo 20 del mismo texto legal, se declara que dicho período previo de cotización es exigible en todos los supuestos, dado su carácter complementario, ya que este requisito está señalado con carácter general en el número uno del artículo 174 de la ley de Seguridad Social, Decreto de 21 de abril número 907 de 1966. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 5 de agosto de 1971.)

INVALIDEZ PERMANENTE. RÉGIMEN GENERAL

Cómputo de bases mejoradas para las prestaciones a tanto alzado.—Se formula consulta sobre cálculo de la indemnización a tanto alzado a que se refiere el artículo 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, que aprobó el Reglamento de Prestaciones

Económicas del Régimen General de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de 15 de abril de 1969, cuando se hayan mejorado las bases de cotización correspondientes al grupo 2.º del artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (B. O. del E. de 23 de enero de 1967), y no la incapacidad laboral transitoria incluida en el grupo 1.º y en relación con los artículos 14 y 15 de la mentada Orden de 15 de abril de 1969, que señalan que para el cálculo del tanto alzado se tendrá en cuenta la base de cotización para la incapacidad laboral transitoria.

La Dirección General declara: que habida cuenta que es consecuencia lógica que la base mejorada debe integrarse en el cálculo del tanto alzado, y de conformidad con la propuesta formulada, cuando existan bases mejoradas la indemnización a tanto alzado a que se refieren los artículos 12, del Decreto de 23 de diciembre de 1966, y 16 de la Orden de 15 de abril de 1969, deberá calcularse en relación con dichas bases mejoradas cuando así haya sido la contingencia de invalidez y no la base correspondiente a la que haya servido para determinar la de incapacidad laboral transitoria que no ha sido mejorada. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 5 de agosto de 1971.)

RÉGIMEN GENERAL

Muerte y supervivencia. Concepto de gratificaciones extraordinarias en los casos de beneficiarios que adquieran estado matrimonial o religioso.—Se consulta: Si al extinguirse la pensión de orfandad deben abonarse las pagas extras correspondientes al período de doce mensualidades del subsidio temporal establecido en el número 2.º del artículo 21 de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, que regula las prestaciones por muerte y supervivencia, cuyo precepto dispone que al extinguirse dicha pensión, en los supuestos de cumplir el beneficiario dieciocho años de edad, cesar su incapacidad o adquirir estado matrimonial o religioso, si no ha devengado doce mensualidades de la pensión, deberá serle abonada, de una sola vez, la cantidad necesaria para completarlas, estimando que deben abonarse las pagas extras comprendidas en dicho período.

El Centro directivo declara que, según el artículo 9.º, letra a), de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, la base reguladora de la pensión de viudedad, derivada de enfermedad o accidente no laboral, será el cociente de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del causante durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, lo que implica que habrán de computarse en el cálculo de dicha base las pagas extras y que, por aplicación del artículo 13 de la misma Orden, sobre determinación de la cuantía mensual del subsidio temporal de viudedad, cuando no se tiene derecho a la pensión propiamente dicha, la cuantía será igual a la que hubiera correspondido a la pensión de viudedad, lo que supone que la base reguladora habrá de calcularse por el cociente antes señalado, y que en interpretación lógica debe aplicarse igual criterio a los supuestos análogos contenidos en dicha Orden ministerial, como son el subsidio temporal de orfandad y a favor de familiares, establecidos, respectivamente, en sus artículos 21, número 2, y 26.

En resumen, que en el caso planteado habrán de computarse las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad comprendidas en el período de las doce mensualidades señaladas para los subsidios temporales de orfandad y a favor de familiares, incluidos en los artículos antes mencionados. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 28 de agosto de 1971.)

ASISTENCIA A LOS SUBNORMALES

Contribución de los beneficios a los Centros e Instituciones.—Dadas las dificultades surgidas para la aplicación de las normas contenidas en la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de octubre de 1970, relativas al alcance y extensión que debía darse a lo dispuesto en el número 6 del artículo 3.º del texto refundido de los Decretos 2.421/1968, de 20 de septiembre, y 1.076/1970, de 9 de abril, aprobado por Orden ministerial de 8 de mayo de 1970, referente a subnormales que se encuentran acogidos en Centros o Instituciones, y habida cuenta la propuesta formulada acerca de la procedente contribución económica mínima, se declara: Que la cuantía mínima de la referida contribución a tales Centros o Instituciones, sea la del 33 por 100 del importe de la potestación económica vigente en cada momento, siempre y cuando las circunstancias del caso concreto contemplado no permitan otra forma de determinación. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 28 de agosto de 1971.)

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Trabajadores por cuenta ajena. Pensiones de viudedad y vejez: Compatibilidad.—Consultada la compatibilidad entre las pensiones de viudedad y vejez en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, se declara que el artículo 1.º de la ley 41/1970, de 22 de diciembre (B. O. del E. del 31 de los propios mes y año, cuya vigencia es a partir del día 1.º de enero siguiente), al disponer «que las prestaciones que comprende la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen especial agrario de la Seguridad Social serán las mismas que las del Régimen general, y se otorgarán en la extensión, forma, términos y condiciones que en éste» hace extensiva para su aplicación al Régimen especial agrario, en cuanto a los trabajadores por cuenta ajena, la Orden de 13 de febrero de 1967, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del aludido Régimen general, cuyo artículo 10 permite la compatibilidad de las prestaciones de referencia. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 28 de agosto de 1971.)

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Aplicación paulatina del período mínimo de cotización exigible.—Deducida consulta respecto a la aplicación paulatina del período mínimo de cotización exigido por el nue-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

ve Régimen para tener derecho a una prestación determinada en el número 2 de la disposición transitoria 4.^a del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto (inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de septiembre siguiente), que regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y como quiera que la norma en cuestión es de carácter general y en ella no se establece distinción alguna acerca de la procedencia o no del Régimen anterior de quienes se encuentran incluidos en el nuevo Régimen, y dado que en el de prestaciones han de exigirse a todos iguales requisitos para poder alcanzar la condición de beneficiarios de las mismas, se declara procedente aplicar el período paulatino establecido en la disposición objeto de la consulta a quienes se encuentran incluidos en el nuevo Régimen con independencia de que procedan o no del anterior, siempre que en la prestación de que se trate se dé el supuesto de que el período mínimo de cotización requerido para la misma en repetido nuevo Régimen sea superior al exigido por la legislación anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 31 de agosto de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO